



RADICACION 08001400301520180045800  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA  
DEMANDADO: CARLOS DE JESUS VIDES INSIGNARES Y NICOLAS FRANCISCO BILBAO INSIGNARES

Señora Jueza, a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante aportó constancias de notificación de los demandados.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de junio de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA  
Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

La apoderada de la FUNDACIÓN COOMEVA, aportó constancias de notificación de los demandados, y solicitó se tengan por notificados en debida forma del mandamiento de pago.

De la revisión detenida del expediente digital ingresado al Despacho, se observa que en cuanto al demandado NICOLAS FRANCISCO BILBAO INSIGNARES, su notificación se surtió en debida forma, mediante aviso tal como lo señalan los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que se haya encontrado que, dentro del término del traslado haya contestado la demanda ni planteado excepción alguna.

De otra parte, en cuanto al señor CARLOS DE JESUS VIDES INSIGNARES refiere, en la demanda se consignó como dirección de notificación la Calle 81 No. 11-86 Apto 2 Barrio Lipaya de Barranquilla; no obstante, de acuerdo a lo observado en la constancia de envío de la citación para notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., con guía No. 03677393929, no se indicó el número de apartamento para donde la misma debió ser remitida, muy a pesar de que la constancia de entrega del aviso si lo especificó.

Al respecto conviene recordar, que el inciso tercero del artículo 292 del C.G.P., señala que el aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

En ese orden de ideas, este Juzgado no tendrá notificada por aviso al demandado CARLOS JESUS VIDES INSIGNARES, hasta tanto la parte demandante allegue la constancia de haber entregado la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., a la misma dirección que fue informada en la demanda, y que corresponde aquella en donde fue entregado el aviso de notificación, vale decir Calle 81 No. 11-86 Apto 2 Barrio Lipaya de Barranquilla.

Finalmente, como quiera que para continuar el trámite de la demanda se requiere el cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., se requerirá a la parte interesada para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelante las actuaciones necesarias para lograr la notificación en



debida forma del señor CARLOS JESUS VIDES INSIGNARES, so pena de decretar la terminación de este proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

1. No tener notificado por aviso al señor CARLOS DE JESUS VIDES INSIGNARES, de conformidad con los motivos consignados.
2. Requerir a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelante las actuaciones necesarias para lograr la notificación en debida forma del señor CARLOS DE JESUS VIDES INSIGNARES, so pena decretar la terminación de este proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

**SGB**

**Firmado Por:**

**NAZLI PAOLA PONTON LOZANO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69bd0f0cfd05e52af489a6f02ea25df799cde0bdb3d72365c86bd34b24728b1b**

Documento generado en 21/06/2021 04:29:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**